

**INDIVIDUALIZACIÓN DE AUDIENCIA DE LECTURA SENTENCIA CELEBRADA POR VIDEO CONFERENCIA, BAJO PLATAFORMA ZOOM, POR EMERGENCIA SANITARIA NACIONAL.-**

Fecha	Concepción, cinco de mayo de dos mil veintiuno.-
Magistrado	DOÑA MILENA ANDREA UBILLA CARVAJAL.-
Fiscal	PAULO NICOLÁS PUCHEAU BANCALARI; No Asiste, Se Excusa.-
Defensor	MAURICIO ALEJANDRO MASSA MONTOYA; No Asiste.-
Hora inicio	13:05 horas.-
Hora termino	13.10 horas.-
Sala Jueces	Tercera; virtualmente constituida por su integrante en modo video conferencia, bajo plataforma Zoom.-
Sala de Audiencias	Virtual N°02; Audios Sala N°02.-
Tribunal	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción, con domicilio en Avda. Juan Bosco N° 2010, Concepción, Teléfono 41-2500921.
Acta	Leonardo Antonio Caro Riveros; virtual-plataforma Zoom.-
RUC	2000485780-2
RIT	29 - 2021
Apercibimiento	Artículo 26 del Código Procesal Penal: <b>NO</b> .-

**Actuaciones efectuadas:**

NOMBRE IMPUTADO	RUT	DIRECCION	COMUNA
GUIDO ALBERTO TOLOZA GONZÁLEZ (preso CCP Bío-Bío; asiste virtualmente vía video conferencia, desde las dependencias de la Unidad Penal ya señalada).-	16.039.135-9.-	Calle PASAJE UNO N° 2884	Hualpen

**Actuaciones efectuadas:**

**Lectura de sentencia:**

RUC	RIT	Ámbito afectado	Detalle del Hito	Valor
2000485780-2	29-2021	RELACIONES.: TOLOZA GONZÁLEZ GUIDO ALBERTO / POSESIÓN TENENCIA O PORTE DE MUN Y SUST QUÍMICAS	<b>ABSUELTO.-</b>	
		RELACIONES.: TOLOZA GONZÁLEZ GUIDO ALBERTO / PORTE DE ARMAS PROHIBIDAS	<b>CONDENADO:</b> 4 años de presidio menor en su grado máximo. Pena Efectiva.-	
		PARTICIPANTES.: Denunciante. - M.P.	-	-
		PARTICIPANTES.: Denunciado. - TOLOZA GONZÁLEZ GUIDO ALBERTO	-	-
		PARTICIPANTES.: Fiscal. - RICHARDS HORMAZÁBAL GUILLERMO MAURICIO	-	-
		PARTICIPANTES.: Fiscal. - PUCHEU BANCALARI PAULO NICOLÁS	-	-
		PARTICIPANTES.: Defensor. - MASSA MONTOYA MAURICIO ALEJANDRO	-	-
		CAUSA.: R.U.C=2000485780-2 R.U.I.=29-2021	-	-
		PARTICIPANTES.: Denunciante. - M.P.	-	-
		PARTICIPANTES.: Denunciado. - TOLOZA GONZÁLEZ GUIDO ALBERTO	-	-
		PARTICIPANTES.: Fiscal. - RICHARDS HORMAZÁBAL GUILLERMO MAURICIO	-	-
		PARTICIPANTES.: Fiscal. - PUCHEU BANCALARI PAULO NICOLÁS	-	-
		PARTICIPANTES.: Defensor. - MASSA MONTOYA MAURICIO ALEJANDRO	-	-

**Dirigió la audiencia y resolvió - DOÑA MILENA ANDREA UBILLA CARVAJAL.-**

Concepción, cinco de mayo de dos mil veintiuno.-

**VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: *Intervinientes.*** Que con fecha veintiocho, veintinueve y treinta de abril de dos mil veintiuno, ante la Tercera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción, integrada por los jueces titulares, Milena Andrea Ubilla Carvajal, quien presidió, Michel Sofía Bascur Postel y Reynaldo Eduardo Oliva Lagos, se celebró la audiencia del juicio oral en causa RUC N° 2000485780-2, RIT N° 29-2021, seguida en contra de **GUIDO ALBERTO TOLOZA GONZÁLEZ**, chileno, nacido en Talcahuano el 27 de diciembre de 1985, de 35 años de edad, soltero, primer año básico rendido, no sabe leer ni escribir, trabajador en feria, domiciliado en pasaje 1, casa 2889, población 18 de septiembre, Hualpén, rol único nacional N° 16.039.135-9.

Fue parte acusadora el Ministerio Público, representado por el Fiscal Adjunto, Paulo Pucheu Bancalari.

La defensa del acusado estuvo a cargo del abogado Mauricio Massa Montoya, de la Defensoría Penal Pública.

**SEGUNDO: *Hechos de la acusación y alegatos del Ministerio Público.*** Que los hechos y circunstancias que fueron objeto de la acusación son los siguientes:

*“El día 13 de mayo de 2020, momentos previos a las 19:40 horas, cuando personal de la Cuarta Comisaría de Carabineros de Hualpén, vistiendo de civil, se encontraba patrullando la población 18 de Septiembre de la citada comuna, debido a denuncias sobre disparos en vía pública, lesionados por armas y ventas de drogas, al llegar a las cercanías de la intersección de calles Finlandia y Roma, divisó un sujeto de ropas claras y jockey que tapaba su rostro, quien portaba un bolso negro en sus manos –quien posteriormente fue individualizado como el encartado **GUIDO ALBERTO TOLOZA GONZALEZ-**, el cual, al percatarse de la presencia policial, intentó evadir la presencia policial dirigiéndose más rápido por el pasaje Roma, donde, a la altura del N° 2977, lanzó el bolso que portaba consigo, dejándolo a un costado de una camioneta que se encontraba estacionada en el lugar, procurando ocultarlo, siendo interceptado y fiscalizado por la policía, no contando con documento identificador alguno, contexto en el cual se registró el bolso negro –del tipo mochila- lanzado previamente, descubriendo que **TOLOZA GONZALEZ** mantenía bajo su posesión y guarda, pues portaba al interior del mismo, un arma de fuego de fabricación artesanal del tipo escopeta hechiza, compuesta por dos cuerpos metálicos, la cual alojaba en su interior un cartucho de caza, color verde, calibre 12, sin percutir.*

*Se hace presente que el arma de fuego y la munición referida se encontraban aptas para ser utilizadas como tales y, el encartado **TOLOZA GONZALEZ** no contaba con permiso alguno que lo habilitara para su porte y/o tenencia”.*

*Se hace presente que el encartado no contaba con autorización para el porte o tenencia del arma de fuego referida y/o municiones, así como ninguna otra”. (Sic)*

A juicio del Ministerio Público los hechos descritos configuran los delitos de tenencia ilegal de arma de fuego prohibida y porte-tenencia ilegal de municiones, tipificados y

sancionados en los artículos 13 y 9º inciso 2º, en relación a los artículos 2 letras c), 3º, 4º y 5º, todos de la Ley 17.798 de Control de Armas y Explosivos.

Según el Ministerio Público no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad criminal respecto del acusado.

En cuanto a la participación criminal, sostiene la Fiscalía que al acusado le ha correspondido participación en calidad de autor de los delitos materia de la acusación, según lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal; y el grado de ejecución, consumado.

Termina solicitando el Ministerio Público que se imponga al acusado las siguientes penas: Por el delito de porte ilegal de arma de fuego prohibida (sic), cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo; por el delito de porte-tenencia ilegal de municiones, la pena de ochocientos días de presidio menor en su grado medio. Todo, más las accesorias establecidas en el artículo 27 y siguientes del Código Penal, con costas.

En sus alegatos correspondientes sostuvo que con la prueba de cargo rendida se logró acreditar los hechos materia de la acusación, sin que la prueba de la defensa los desvirtuara. No hubo procedimiento ilegal, los carabineros tuvieron un conjunto de indicios que los motivó a efectuar el control de identidad, vieron al sujeto con vestimentas claras, que al percatarse de la presencia policial bajó el rostro y la visera del jockey, además apresuró el paso y a pocos metros arrojó la especie que portaba en sus manos, al lado de una camioneta; no fue un indicio aislado, sino que varios, tal como lo sostienen diversos fallos de la Excma. Corte Suprema –los que refirió–, por tanto, los funcionarios aprehensores estaban autorizados para efectuar el control de identidad y el posterior registro al bolso que portaba el acusado. En consecuencia, solicita la condena del acusado por los delitos contenidos en la acusación.

En la audiencia prevista en el artículo 343 del Código Procesal Penal, agregó que no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad criminal, ya que la declaración del acusado no sirve para esclarecer los hechos, solicitando la pena indicada en la acusación. Dada la extensión de la pena solicitada, aquélla deberá cumplirse de manera efectiva, además la Ley 18.216 impide otorgar pena sustitutiva.

**TERCERO: Alegatos de la defensa.** Que la defensa del acusado en sus alegatos expuso que el procedimiento es ilegal ya que no cumple los estándares del artículo 85 del Código Procesal Penal, no hubo los indicios exigidos por la norma que autorizaran el control de identidad de su representado y posterior registro de la supuesta mochila o bolso que portaba. Los numerosos fallos de la Excma. Corte Suprema así lo avalan, el solo hecho de apurar el paso ante la presencia policial no es suficiente para realizar un control de identidad, lo mismo ocurre con la situación de arrojar algo al suelo, ante la presencia policial o la circunstancias de agachar la cabeza ante dicha presencia, todos estos hechos por sí solos no autorizan realizar el control de identidad, se requiere de algo más, ese algo más que no pudieron explicar los funcionarios aprehensores. Además, no se debe olvidar que todo ocurrió en una población estigmatizada, como los mismos policías señalaron, como conflictiva, por tanto fue un control por sospecha, discriminatorio. Es más, el personal policial ubicaba a su representado. Todo lo anterior se vio reforzado con la declaración del testigo

presentado por la defensa, Marín Vera Soto, conocido como John, quien vio al acusado que caminaba sin llevar nada en las manos y el momento de la detención. Por tanto, solicita la absolución del acusado.

En la audiencia prevista en el artículo 343 del Código Procesal Penal, agregó que no se haga aplicación del artículo 1º inciso 2º de la Ley Nº 18.216 ni del artículo 17 B de la Ley de Control de Armas, por ser declarados inaplicables por el Tribunal Constitucional, debiendo los tribunales de justicia acatar dichos fallos. Así las cosas, no concurriendo circunstancias modificatorias de responsabilidad criminal, debe imponerse una pena no superior al mínimo del grado inferior, esto es, tres años y un día de presidio menor en su grado máximo y sustituirla por la pena de libertad vigilada intensiva. Pide que no se impongan las costas porque el acusado fue representado por la Defensoría Penal Pública.

**CUARTO: Declaración del acusado.** Que el acusado Guido Alberto Toloza González, renunciando a su derecho de guardar silencio, prestó declaración en estrados y manifestó que estaba con su polola en la casa de ella y quería comer ensalada, por tal motivo salió a comprar la ensalada al local de la señora Lucy, se fue por el pasaje 2, en la esquina en la botillería La Estrella había un amigo, se saludaron, era John, siguió caminando hasta el pasaje 3, se metió, antes de llegar al local, apareció un auto plomo, se bajó un civil, que lo conoce, le dice “Guido párate ahí”, no andaba con carné, le dio su número carné y su nombre, hablaron que tenía arresto total, respondió que era nocturno, el sujeto le dijo que se quedara callado y que pusiera las manos atrás, sacó un churro con punta de fierro, le pegó en la mano y en la pierna; se quedó callado e insistía que era arresto nocturno y no total, se subió al auto y dentro del auto le dicen que “este bolso es tuyo”, lo abren y le dicen que la escopeta era de él, y que lo iba a cargar; se fue por el pasaje 3 por Roma, llegó a Gran Bretaña, en el club Fénix de Oro, llamó al carro policial, llegaron las motos, y lo subieron al carro policial, como que lo detuvieron en el Fénix, ahí hay una cámara de vigilancia de la CENCO; de ahí lo llevaron a la comisaría; recuerda que fue en mayo, eran como las 6 a 6 y media de la tarde, de 2020; pasó a control de detención al día siguiente de su detención; no recuerda el defensor que lo acompañó ese día, pero se dio cuenta que estaba con arresto nocturno; en esa audiencia de control de la detención no declaró, guardó silencio, no dijo que fue cargado, porque no lo dejaron hablar; no recuerda bien lo que pasó en ese momento; en la audiencia de control tampoco refirió la presencia del testigo John, porque en esa audiencia nada le preguntaron, esos antecedentes se los entregó a su defensa, no recuerda si el defensor hizo presente esa situación en la audiencia; declaró en Fiscalía, el 2 de septiembre de 2020, cuatro meses después de su detención, dijo eso desde un principio, que fue cargado, a los policías; en septiembre se envió a fiscalía y señaló que fue cargado; nunca mencionó el apellido de John, porque lo conoce así, sabe donde vive, pero no sabe las calles; dijo que vivía en el pasaje de la botillería La Estrella, no aportó antecedentes de cómo ubicar a John, éste solo se comunicó con su familia; ubicaba al funcionario de los hechos, porque siempre anda rondando el sector, sabe que es rucio, de unos 40 años, pero no conoce su nombre, ha ido a su casa por el arresto nocturno, él sabe que está con arresto nocturno, no sabe el apellido; no aportó más antecedentes sobre el funcionario policial, sólo

que hace su pega en el barrio, porque es un barrio conflictivo, se vende drogas, igual ha escuchado disparos; cuando lo detuvieron nada pasó en relación con otras personas del lugar; se percató de la dueña del negocio, la señora Lucy y su amigo John que estaba en la esquina; su defensa pidió que le tomaran declaración a don John; sabe que su defensor solicitó se le tomara declaración, no sabe si se le tomó declaración, pero sí conversó con su familia, parece que conversó con su abogado; no tiene permiso para portar arma ni nunca lo ha tenido, tampoco andaba con el arma que le pillaron, era del funcionario que se la mostró, el rucio; andaban dos en el auto, pero se bajó el rucio, el otro iba manejando; no recuerda bien si su defensor denunció que el rucio lo cargó con el arma; que su polola se llama Ivette Navarrete, ella quería comer ensalada y por eso fue a comprar al negocio de la señora Lucy; estaba en pasaje 2, al lado queda el 3, o Roma; el pasaje 2 no sabe cómo se llama; el pasaje 3 o Roma hace esquina con una calle que no recuerda; camina por el pasaje 2, para llegar al 3 o Roma, terminando el pasaje 2, dobla y justo estaba su amigo John en la esquina, en la botillería La Estrella, el John lo saludó, siguió caminando para entrar al pasaje Roma y antes de llegar al local de la señora Lucy apareció el auto gris; es la calle donde se hace la feria los días viernes, no recuerda el nombre; cuando vio el auto plomo, anda siempre ahí, eran funcionarios civiles, pertenecen a la 4ª Comisaría de Hualpén de Carabineros de Chile; dentro del auto el rucio le mostró un bolso, le dijo que era de él; el rucio es un poquito más alto que él; el rucio se sentó al lado de él, abrió el bolso y era una escopeta, le respondió que cómo le iba a cargar una escopeta; era un bolso negro, sacó una escopeta de 2 cañones; en la acusación escuchó que había un cartucho, pero el rucio le mostró como 5 cartuchos; cuando declaró en fiscalía, estaba el defensor y el fiscal, presentes en la audiencia; no recuerda si John tomó contacto con su familia.

**Que la defensa incorporó como prueba sobre prueba, al tenor del artículo 336 inciso 2º del Código Procesal Penal, y para la credibilidad del acusado, un documento digital en a través del SIAU del Ministerio Público, solicitó dos diligencias al fiscal del caso, entre ellas, la citación del testigo Martín Jordán Vera Soto.**

**A su turno, el fiscal, para la integridad de la prueba anterior, incorporó una imagen del SIAU en que aparece la respuesta de la solicitud, dando lugar a las diligencias, pero por personal diferente a la unidad comprometida en el caso.**

**QUINTO: Convenciones probatorias.** Que en la audiencia de preparación de juicio oral, los intervinientes no acordaron convenciones probatorias, tal como consta del acápite quinto del auto de apertura.

**SEXTO: Prueba.** Que la prueba rendida por el Ministerio Público, consistió en:

a) Declaración de **CRISTIAN ESTEBAN ROMÁN RUBIERA**, sargento 2º de Carabineros de Chile, perito armero, quien señaló que se desempeña en el laboratorio balístico del Laboratorio de Carabineros, confeccionó informe 433-2020 por requerimiento de la 4ª Comisaría de Hualpén, relacionado con el parte policial 1209 de 13 de mayo de 2020, remiten con cadena custodia 5500739, una escopeta de fabricación artesanal, compuesta de dos piezas metálicas, tubo cuerpo y tubo cañón, adaptada al calibre 12 y un cartucho balístico calibre 12 rotulado como C-1; que respecto a su pericia, se trata de un arma de

fuego del tipo escopeta de fabricación artesanal, compuesta por tubo cañón, tubo cuerpo, adaptada al calibre 12, el tubo cañón está constituido por un tubo metálico de 49,5 centímetros de longitud, 21,1 milímetros de diámetro, interior uniforme en toda su estructura y de un diámetro externo de 26,5 milímetros, apto para alojar en su interior un cartucho calibre 12, a 11 centímetros de la parte delantera del tubo cañón mantiene adosado un tubo de 11,5 centímetros de forma perpendicular, el cual es utilizado como empuñadura; el tubo cuerpo está constituido por un tubo metálico de 33,5 centímetros de longitud, un diámetro interior de 27 milímetros y de 33,8 milímetros la parte exterior, apto para alojar en su interior al tubo cañón con su cartucho balístico en el interior; en la parte posterior, mantiene una tapa obturadora en la cual internamente mantiene un percutor y, en la misma parte posterior, en forma perpendicular, mantiene un tubo metálico de 11,5 centímetros de largo, el cual es utilizado como empuñadura; el funcionamiento mecánico de esta arma es de forma manual, donde se introduce un cartucho balístico al interior del tubo cañón y ambos elementos son ingresados al tubo cuerpo donde se ejercen fuerzas contrarias, produciéndose un choque en la zona de percusión donde se activa el cartucho balístico, escopeta adaptada al calibre 12, apta para el disparo, lo que fue corroborado en la prueba de disparo con un cartucho incriminado que venía, calibre 12, marca Nobel Sport, en regular estado de conservación, sin señales de percusión en su cápsula iniciadora y apto para el disparo, lo que resultó de la percusión una vaina, que fue incorporada a la cadena de custodia 5500739; como conclusión: **se trata de un arma de fuego de fabricación artesanal, tipo escopeta, constituido por tubo cuerpo y tubo cañón, adaptada al calibre 12 y el cartucho balístico se encontraba apto para el disparo, calibre 12;** que la prueba que hizo fue medir el arma, fue puesto el cartucho balístico en sí, que fue manipulado para ser introducido en el tubo cañón para ver si era compatible o no y, posteriormente, se lleva a la prueba de disparo ya que el cartucho estaba sin señales de percusión en su cápsula iniciadora y se encontraba apto para el disparo, se hizo el mismo funcionamiento, introduciendo el cartucho balístico calibre 12 incriminado en el tubo cañón, después ambos elemento se introducen al tubo cuerpo, se ejercen fuerzas contrarias y se produce un choque en la zona de percusión en el que el percutor golpea la cápsula iniciadora y se produce la activación del cartucho, el que estaba apto y el arma estaba apta para ser utilizada como arma de fuego, concluyendo que se trataba de un arma de fuego de fabricación artesanal del tipo escopeta constituida por tubo cuerpo tubo cañón adaptada al calibre 12, apta para efectuar disparos y, en relación, al cartucho era un cartucho calibre 12 marca Nobel Sport en regular estado de conservación sin señales de percusión en su cápsula percutora, apta para el disparo, corroborado en la prueba, respecto del cartucho, éste venía asociado a la evidencia, como incriminado; que respecto a registros o fijaciones, se realizó fijación fotográfica de la evidencia y la parte del tubo cuerpo de la fijación del percutor, el tubo interior.

El perito reconoció dos fotografías que le exhibió el Ministerio Público, correspondiente al 4.5 del auto de apertura: **1)** Es la escopeta de fabricación artesanal que describió y peritó, junto al cartucho calibre 12, en la parte superior tubo cañón, y abajo tubo cuerpo, el tubo

interior tiene el percutor en la parte de atrás; también se aprecia el cartucho balístico; y **2)** Sería el percutor del tubo cuerpo, es una foto del interior del tubo cuerpo.

También reconoció la evidencia material que le fue exhibida por el Ministerio Público, correspondiente al 4.2 del auto de apertura, señalando que: reconoce la cadena de custodia 5500739, la lee y señala que hizo el peritaje el 4 de febrero de 2021, reconoce el arma que peritó, muestra el tubo cañón y tubo cuerpo, explica el funcionamiento y las medidas, también reconoce la vaina percutida, venía como cartucho completo y luego de la prueba de disparo quedó la vaina; es la evidencia a la que se refirió en su declaración.

b) Testimonio de **MARÍA MACARENA SANTANDER GIDI**, bioquímica, perito químico forense del Laboratorio de Criminalística de Carabineros de Chile, quien expuso que efectuó el peritaje 443.1-2020, el que fue requerido por el sargento Mauricio Medina Godoy, asociado con el informe pericial 433 del mismo año, para determinar la presencia de iones nitrito por deflagración pólvora, recibió un arma de fuego rotulada AF-1, del tipo artesanal, aplicó la prueba de Griess en el tubo cuerpo y tubo cañón, dio en ambos casos positivo, como conclusión **dio positivo a la presencia de iones nitrito que se atribuye a la deflagración de la pólvora**; el arma es de fabricación artesanal, compuesta por tubo cuerpo y tubo cañón, no perita cartuchos; en su informe se coloca la cadena de custodia, sólo recuerda que empezaba con 55007 y los otros números no los recuerda; luego de exhibirle parte de su peritaje para refrescar memoria recuerda que la cadena de custodia era la 5500739; las pruebas químicas las toma desde el interior del tubo cuerpo y también del interior del tubo cañón, se encontró presencia de iones nitrito y se atribuye a deflagración de pólvora, se atribuye a que fue disparada; el ion nitrito también se podría encontrar en ropa de la persona que ha disparado, pero la probabilidad de encontrar es súper baja, porque se pueden eliminar rápidamente; lo que se busca en ropa y mano es plomo bario y cobre; no se practicó pericia en ropa y manos, porque no le llegó; la prueba de Griess no permite establecer cuándo fue disparada ni cuántas veces fue disparada, tampoco sabe cuándo se efectuó el último aseo del arma.

La perito reconoció la evidencia material que le exhibió el fiscal: Es el arma artesanal que peritó.

c) Relato de **GABRIEL SEGUNDO CASTILLO FERRADA**, funcionario de Carabineros de Chile, quien manifestó que se desempeña en la 4ª Comisaría de Hualpén, en la Sección de Investigación Policial desde el 2008; el día 13 de mayo del año 2020, estaba de servicio de población con el sargento 2º Carlos Santibáñez González, en la población 18 de septiembre de Hualpén, cuando circulaban por calle Finlandia a la altura de pasaje Roma, en ese caminaba una persona, delgada, de 1,70 aproximadamente, ropas claras, con jockey, llevaba en sus manos algo negro, bolso o mochila, la persona se dio cuenta del dispositivo, no era de color institucional, sino el que se usa para trabajo de civil, pero es conocido en el sector, la persona apuró su caminata, cercano al pasaje Roma a la altura del 2977, lanzó el objeto al costado de una camioneta, mas allá lo controlaron, no portaba su cédula de identidad ni documento que acreditara su identidad, regresaron a la especie, al lado de la camioneta, era una mochila color negro, marca HEAD, en el interior se dio cuenta que

portaba un arma de fuego de fabricación artesanal, en la recámara de uno de los tubos tenía cartucho de escopeta calibre 12, color verde, le indicó a la persona que estaba detenida por porte de arma de fuego de fabricación artesanal; luego y por medida de seguridad lo ingresaron al vehículo y lo sacaron del lugar, llegó un dispositivo de colores de carabineros lo llevó a consultorio a verificar lesiones, ya que tenía una lesión en la cabeza y en un pie, pero eran antiguas, luego concurren a la unidad para la documentación pertinente; fue a las 19:40 horas aproximadamente; conducía el sargento 2º Santibáñez González, mientras que él, iba como copiloto y jefe de patrulla; tiene pelo negro y el sargento Carlos Santibáñez, no es negro, más claro que oscuro; el auto en que iba no tenía colores institucionales, pero tiene baliza a la altura del parabrisas, al centro, el color es azul o gris; cuando vio a la persona, como llevaba jockey puesto, al verlos, como que se agachó, tomó la visera como tapando el rostro, agachó su cabeza, no le podía ver la cara a esa persona; él los miró, caminó más rápido y se tapó la cara, caminó hacia pasaje Roma, había una camioneta estacionada y lanzó el objeto que llevaba en sus manos, a la altura del 2977; le efectuó un control de identidad del artículo 85 del Código Procesal Penal, lo realizó porque es autónoma para esclarecer delitos, el indicio fue que se cubrió el rostro y empezó a caminar más rápido, pero como es una población conflictiva, porque hay personas lesionadas y por drogas; el tapar el rostro porque está embozado, además botó lo que llevaba en las manos, por eso también le efectuó el control, pues porque podía cometer delito o producto de un delito; pensó que era una especie producto de algún ilícito; era importante verificar la identidad para saber si tenía condena pendiente o había cometido delito en otro lado, para verificar la especie, era importante y por qué al ver el dispositivo tapó su rostro y caminó más rápido, algo había en la especie que había botado; revisó la mochila, encontró dos tubos metálicos y uno de esos mantenía un cartucho color verde calibre 12 de caza, sin percutar, era de fabricación artesanal; le comunicó a la persona su detención por porte de arma de fuego artesanal, es un delito y justifica la detención; lo suben en la parte trasera del vehículo, en calle Roma a la altura 2977, salieron a Yugoslavia con pasaje Londres y lo subieron a un vehículo policial blanco con verde; la persona tenía una lesión en la cabeza y en un pie, pero antiguas; las especies incautadas se les fotografió en el mismo lugar en que se encontraron y se incautaron, luego remitidas a LABOCAR para un pre informe; resultó ser detenido Guido Alberto Toloza González; se le verificó antecedentes, mantenía antecedentes, pero sin orden vigente; se verificó si tenía autorización para portar armas, el suboficial Lillo informó que no mantenía permiso para portar armas ni municiones; que no es lo que se dice que se le cargó al imputado, corresponde a un procedimiento policial; tuvo participación hace dos años atrás por un robo en un domicilio con la misma persona, también tuvo participación en una fiscalización por droga a otra persona, pero la que está presente se le arrancó, pero nada tiene que ver con el presente procedimiento; que no declaró en Fiscalía; que al parte policial acompañó una declaración firmada por él; a cargo del procedimiento estaba él, quedando así consignado en el parte policial; por la época del año, ya está comenzando a oscurecer, se encienden las luminarias de la calle; ese día andaba de civil, no usaba uniforme, tampoco su compañero, trabajan de civil; Finlandia es una avenida principal, Roma es más estrecha; no



andaban indagando denuncia por robo, tampoco tenían señas de personas que efectuaran disparos, sólo era un patrullaje preventivo; dejó constancia que portaba una especie al parecer un bolso, no sabía de qué se trataba, si provenía de un robo, si era un sable o arma; primero asegura a la persona y luego revisa la mochila, luego por razones de seguridad salieron del sector; según fotos 3 y 4: La mochila quedó al costado derecho, entre la camioneta y la línea de edificación, en la arena, no en la vereda; entre camioneta y línea edificación habría dos metros; según la fotografía 4, no puede asegurar que la persona que aparece sea él, detrás línea edificación, mochila al costado derecho, a la izquierda de la camioneta transitan los vehículos; no ha sido citado para declarar si cometió algún delito, ignora si su compañero fue citado; tampoco ha sido citado para investigar faltas administrativas.

Este testigo reconoció cinco fotografías exhibidas por el fiscal, señaladas en el 4.3 del auto de apertura: **1)** Se aprecia una mochila de color negro, parte del tubo metálico que sale al exterior, el tubo corresponde al arma de fuego artesanal que estaba al costado de la camioneta, se aprecia una parte de la camioneta, fue tomada en la calle Roma a la altura 2977; **2)** Se logra apreciar la mochila negra al costado de la camioneta estacionada, de color blanco con negro, se aprecia la parte de tierra y la vereda, la persona que aparece es él; **3)** Mochila negra marca HEAD, al costado dos tubos metálicos, cartucho color verde, calibre 12; **4)** Mismo lugar del sitio, mochila color negro al costado de la camioneta blanco con negro; y **5)** Se le ven sus pies, la mochila color negra, además cartucho escopeta color verde y los dos tubos correspondientes al arma de fuego artesanal.

También reconoció la evidencia material mencionada en el 4.2 del auto de apertura: Conforme a la cadena custodia dos tubos adaptada como arma artesanal y cartucho calibre 12, el cartucho ahora no está cargado; corresponde a los dos tubos metálicos que habló anteriormente. En la cadena aparece él levantando la evidencia, su firma y lugar antes mencionado, dice que se levantó al detenido Guido Alberto Toloza González.

Finalmente, reconoce al acusado señalando que está a su costado derecho, vestido con casaca azul sin manga y parte de abajo blanca, mascarilla color negro.

d) Manifestaciones de **CARLOS ANDRÉS SANTIBÁÑEZ GONZÁLEZ**, funcionario de Carabineros de Chile, ejerce servicios en la población, los hechos ocurrieron el 13 de mayo de 2020; que se encuentra desde el 2019 en la 4ª Comisaría de Hualpén, hace dos años aproximadamente trabaja de civil; se encontraba en ronda preventiva, por constantes denuncias por lesionados con arma de fuego, disparos en la vía pública y venta de drogas, en población 18 de septiembre o Emergencia de Hualpén, iba como conductor de vehículo de comando, sin colores institucionales, iba con el jefe de patrulla el suboficial Gabriel Castillo Ferrada; en Finlandia a la altura de calle Roma, se percataron de una persona, de sexo masculino, contextura delgada, 1,70 aproximadamente, vestía ropas claras, rostro cubierto y además portaba un jockey y una especie en sus manos, al parecer un bolso color negro; el cual al percatarse de la presencia policial, ya que si bien no tiene colores institucionales, mantiene una baliza en el parabrisas, cuando esa persona se percata comienza a caminar más rápido y se percatan que lanza el objeto que portaba en sus manos

a un costado de un vehículo que estaba estacionado frente al N° 2799 de calle Roma; unos metros más adelante se le dio alcance y se procedió a un control de identidad conforme al artículo 85 del Código Procesal Penal; al solicitarle su cédula de identidad, manifiesta no portarla ni portaba ningún otro documento que acreditara su identidad, luego se revisó el objeto lanzado, correspondía a una mochila color negro, en su interior se encontraban dos cuerpos cilíndricos de fabricación artesanal, sin marca, conocida como escopeta hechiza y en el interior mantenía un cartucho calibre 12; se procedió a su detención en el lugar y se le leyeron sus derechos y se le comunicó el motivo de su detención; luego fue subido al vehículo comando, porque es una población conflictiva y se realizó un set fotográfico donde se encontraba la especie; fue retirado hacia calle Yugoslavia esquina Londres, para solicitar personal territorial y ser trasladado a la unidad; se verificó su verdadera identidad, resultó ser Guido Toloza González; se dio cuenta al fiscal de turno, quien instruyó que el arma artesanal y munición se remitiera al LABOCAR para un pre informe y tomar contacto con personal de autoridad fiscalizadora para saber si el detenido tenía permiso para el porte o tenencia de armas y remitir los antecedentes y demás procedimiento a la fiscalía de Talcahuano; luego se tomó contacto con la autoridad fiscalizadora y manifestó que no tenía autorización para el porte o tenencia de armas; el arma artesanal y munición fueron remitidas a LABOCAR por oficio 130 y la mochila fue remitida a la Fiscalía Local de Talcahuano por oficio 131; dándose cuenta por parte policial 1209 a la Fiscalía Local de Talcahuano; el color del auto en el que andaban era gris; la baliza es una led, se encuentra entre el tablero y el parabrisas, por el interior, y está de manera permanente; la baliza es perceptible por la gente, ya que se ve claramente desde el parabrisas, éste no está polarizado; desde que llegó a la unidad el vehículo estaba adscrito a la unidad, por lo menos hace 3 años; el vehículo es utilizado día y noche y transita por el sector de Hualpén y que pertenece a la unidad; el vehículo es conocido por la población, ya que transita personal de civil y la población le tiene más respeto al personal de civil, saben que andan en búsqueda de algo; el sujeto portaba mascarilla por la pandemia y también jockey, el que bajó hacia el mentón y bajó la mirada; el control lo hicieron de acuerdo a los indicios, andar con el rostro cubierto, tratar de ocultar su rostro y lanzar el objeto que portaba en sus manos, se podría haber mantenido alguna especie que pudiera haber cometido crimen, simple delito o lo vaya a cometer, podría haber sido arma, droga y que trató de desprenderse de ello; el lanzar un objeto ante la presencia de policía, es poco usual, nadie se desprende de las cosas que tienen en su poder; el arma es de fabricación artesanal, sin marca, dos tubos cilíndricos, con manillas, en su interior mantiene una aguja percutora, ingresan el cartucho y mediante la acción de la fuerza dan alcance al cartucho y sale la munición; era munición calibre 12, color verde y sin percutar; tiene pelo color castaño claro, no es rubio; el señor Castillo Ferrada tiene pelo entre cano, combinado con negro; no fue citado a declarar a la fiscalía, por instrucción particular donde se encargó que se le tomara declaración, se le consultó si tenía algo más que declarar para tomarle declaración, respondió que no, que todo estaba en el parte policial; se levantó un acta que firmó; acompañó una declaración al parte policial y que firmó; en la primera declaración señaló que el sujeto vestía ropas claras, con un jockey que tapaba su rostro, de

1,70 aproximadamente, no dice que mantenía mascarilla, pero sí su rostro cubierto; no indicó que llevaba mascarilla o estaba embozado, dijo que portaba entre sus manos una especie de color negro; cuando lo divisaron no tenía conocimiento que era la especie negra, si llevaba especie robado o era droga o armas, respecto de esa persona no tenían noticia que hubiera cometido algún delito; circulaban por calle Finlandia, la persona estaba en la esquina de Finlandia con calle Roma; se bajan del vehículo se identifican como funcionarios policiales y proceden al control de la persona; cuando controlaban a la persona ignoraban lo que había en la mochila, Castillo Ferrada fue a verificar el contenido de la mochila; está en la unidad de patrulla focalizada de delitos violentos, no precisamente de la SIP; cuando utilizan los vehículos de civil, visten de civil, sin uniforme institucional.

El testigo reconoció la evidencia exhibida por el Ministerio Público, señalando: Corresponde a la misma del procedimiento, la escopeta hechiza, de fabricación artesanal, el cartucho color verde que se encontraba al interior del arma, el cartucho se encuentra percutado, el día del procedimiento estaba sin percutar, imagina que por el peritaje de LABOCAR.

También reconoció al acusado como la persona que portaba el arma, señalando que estaba presente en la sala, al lado del defensor, y viste cortaviento y mangas blancas, con mascarilla negra.

e) Dichos de **JAVIER ALEJANDRO SANDOVAL HINOJOSA**, funcionario de Carabineros de Chile, quien expuso que es jefe de la SIP de la 4ª Comisaría de Hualpén desde mayo de 2020, le correspondió diligenciar una instrucción particular de la Fiscalía Local de Talcahuano, en la que se instruía remitir declaraciones de los funcionarios aprehensores, remitir set fotográfico en forma digital conforme al procedimiento, remitir registros de la CENCO conforme al procedimiento, todas con resultados positivos de parte de él; las declaraciones de los funcionarios policiales, se les consultó si tenían otro antecedente que aportar, ambos manifestaron quedarse con la declaración de funcionario policial y así fue remitido; se remitió set fotográfico digital, vía disco compacto; el registro de la CENCO se remitió por audio con cadena de custodia a la Fiscalía Local de Talcahuano; la consulta fue al suboficial Gabriel Castillo Ferrada y al sargento 2º Carlos Santibáñez Fernández, se remitió la declaración que va adjunta al parte policial, de los dos funcionarios aprehensores; el origen de las fotografías fueron tomadas por los funcionarios policiales aprehensores, del sitio del suceso, donde se enfoca el arma y se muestra como evidencia, tanto el armamento como cartucho, era una escopeta de fabricación hechiza, el CD con las fotografías fueron remitidas a la Fiscalía de Talcahuano, eran cuatro o cinco fotografías; el sitio del suceso, era la mochila donde se observaba el armamento en el suelo junto con la mochila, era en calle Roma 2977; se solicitó el audio y una bitácora del procedimiento CENCO y el extracto CAD, es como una bitácora en que el funcionario que trabaja en la Cenco va incorporando la información del procedimiento; se registra la fiscalización del detenido, el lugar de la detención, donde se solicita la colaboración para el traslado del detenido para constatar lesiones o a la unidad, en este caso; los audios son comunicación radial entre funcionarios aprehensores y central de comunicaciones, lugar de detención, la colaboración para el traslado; el registro del disco fue

remitido a la fiscalía mediante cadena de custodia; que no participó materialmente en el procedimiento; la información es porque se entrevistó con Santibáñez y Castillo y escuchó los audios que se reprodujeron y porque vio las fotografías que se le exhibieron; el último audio escuchado, la clave 7 se refiere a la identidad de una persona, lo que refiere el señor Castillo es un sujeto desconocido; **lo que el testigo reitera al reproducir la defensa varias veces la pista 6, indicando categóricamente que el funcionario dice que es desconocido.**

El testigo reconoció cinco fotografías que le exhibió el Ministerio Público: **1)** Corresponde a la mochila en el lugar de los hechos; **2)** Es más general, al fondo se aprecia la mochila con el arma; **3)** Demostrado como evidencia la mochila, el armamento y cartucho; **4)** Cercanía donde fue dejada la mochila negra; y **5)** La mochila con el armamento y se aprecia el cartucho.

También reconoció el disco compacto ofrecido en el 4.4 del auto de apertura y refirió los audios escuchados: Reconoce la cadena de custodia N° 5500921, que dice remite CD marca Curso, color gris, 77 mega byte, audios del procedimiento de 13 de mayo de 2020, por porte de arma prohibida, parte policial 1209, reconoce el CD que se le exhibe, el que refiere audios y el número de causa, corresponde al señalado en la cadena de custodia. A continuación se escuchan los audios y el testigo explica: **Pista 1:** Se refiere al lugar donde los funcionarios solicitan colaboración de vehículo policial, ya que es trasladado en vehículo sin colores institucionales, que no tiene calabozo, solicitan uno con calabozo y el detenido es trasladado en ese lugar, desde Roma 2799 a Londres con Yugoslavia, por medida de seguridad se traslada en un carro con calabozo; **Pista 2:** El vehículo policial pregunta a los aprehensores quién pide ayuda; **Pista 3:** El detenido está en vehículo con calabozo y los aprehensores dicen que constate lesiones; **Pista 4:** Éste es antes del audio escuchado anteriormente, el suboficial Castillo solicita vehículo para traslado del detenido y la central pregunta por qué está detenido y el suboficial responde que es porte de arma tipo hechiza con cartucho, compuesta de dos tubos; un 22 es un detenido; **Pista 5:** La clave 12 no refiere nada en relación a las claves institucionales; y **Pista 6:** El funcionario aprehensor dice que no es conocido el sujeto.

f) Incorporó, a través de su exhibición y reconocimiento, la siguiente evidencia material: **1)** Un arma de fuego de fabricación artesanal del tipo escopeta hechiza, compuesta por dos cuerpos metálicos; y **2)** Una vaina de caza. En ambos casos con la correspondiente cadena de custodia. Evidencias que fueron reconocidas por los peritos Román y Gidi (sólo el arma) y los testigos Castillo y Santibáñez.

g) También incorporó mediante su exhibición dos fotografías, ya referidas por el perito Román Rubiera, correspondiente a su pericia sobre la evidencia incriminada.

h) De igual modo incorporó un set de cinco fotografías reconocidas por los testigos Castillo Ferrada y Sandoval Hinojosa.

i) Asimismo incorporó mediante lectura resumida, los siguientes documentos: **1)** Oficio N° 131 de fecha 04-02-2021, emitido por la Sección de Criminalística de Concepción, LABOCAR, dirigido a la Fiscalía Local de Talcahuano, mediante el cual remite el informe

pericial balístico-armero N° 433-2020 e informe pericial de química forense N° 433-1-2020; **2)** Oficio N° 132 de fecha 04-02-2021, emitido por la Sección de Criminalística de Concepción, LABOCAR, dirigido a la Autoridad Fiscalizadora Talcahuano, mediante el cual remite la evidencia incautada NUE 5500739; y **3)** Oficio de la autoridad fiscalizadora 054 de Talcahuano N° 6442/2379/2020 de 09 de junio de 2020, donde se informa que: Guido Alberto Toloza González “No registra inscripción de arma de fue en esta Dirección General y no registra ninguna Autorización de Compra de Municiones en esta Dirección General”. Además, señala que no tiene permiso para porte y transporte de armas.

j) Finalmente incorporó un disco compacto con archivos de de audios CENCO vinculados a los hechos de esta causa, con cadena de custodia, el cual hace referencia el informe policial 1183 de la Sección de Investigación Policial de la 4ª Comisaría de Hualpén, reconocida por el testigo Sandoval Hinojosa.

**SÉPTIMO: Prueba de la defensa.** La defensa rindió la siguiente prueba independiente:

a) Declaración de **MARTÍN JORDÁN VERA SOTO**, quien señaló que vive en la población Irene Frei de Hualpén, pasaje Roma 3084; viene a declarar por el detenido por una causa que se le está inculcando; por lo que vio, estaba en la esquina de pasaje Roma con pasaje Finlandia, el joven salía por el pasaje Estambul a Finlandia hacia pasaje Roma, salió un vehículo y lo vio siguió al pasaje Roma, antes de llegar al negocio de la señora Lucy, se bajaron 2 personas y lo echaron al auto, iba sin mochila, sin nada, eran carabineros de civil, fue a avisar a la mamá del joven, se devuelve al pasaje Roma con Finlandia; pasaron como 10 minutos, volvieron con una mochila al mismo lugar y sacaron fotos; esto ocurrió en mayo de 2020, no recuerda la fecha, tampoco el día de semana, fue de las 7 hasta las 8, porque estaba oscuro, era de la tarde; estaba parado en la esquina de pasaje Roma con Finlandia, hay una casa, al frente una iglesia, hay una botillería a la izquierda una ferretería, estaba parado entre la botillería y la ferretería., frente al pasaje 3; en ese sector se nombran pasaje 1, 2, 3, el 3 es Roma, el 2 es Estambul, uno está acostumbrado a llamar por los números; el joven al que se refiere es el Guido, lo conoce hace mucho tiempo, como unos 10 años; es Guido González sino se equivoca, venía saliendo del pasaje Estambul, de Finlandia hacia Roma, sólo lo saludó de lejos; tiene el sobrenombre de John; el auto estaba a punto de entrar al pasaje 1, con vidrios polarizados, lo vio y se mete al pasaje 3, cuando Guido iba llegando al negocio de la señora Lucy, se bajan dos personas, lo llevan a la pared, y lo echan arriba, parece que le piden el carné; retrocedieron a Finlandia y se fueron derecho hacia arriba; ahí le fue avisar a la mamá de Guido; el vehículo era medio oscuro, con vidrios polarizados; supo que eran Carabineros, porque era el mismo auto que lo había controlado anteriormente, las personas vestían ropa de civil; cuando lo vio salir de Estambul Guido no llevaba nada; el negocio de la señora Lucy queda como a unos 50 metros de la esquina Roma con Finlandia, no recuerda como andaba vestido Guido; Guido vive en el pasaje 1, no sabe el nombre de ese pasaje; el vehículo retrocedió y se fue por calle Finlandia, se fueron hacia el cerro Amarillo, hacia la Comisaria, cree; la mamá de Guido vive en el pasaje 1, no sabe la dirección; a la mamá le contó que se llevaron detenido al Guido la comisión civil, que

no sabía , que no llevaba nada, se bajaron y se lo llevaron, de ahí se fue devuelta para la esquina; cuando llegó a la esquina volvió a ver el vehículo, se metió al pasaje Roma y en el lugar que detuvieron a Guido se bajaron con un bolso, le tomaron fotos y de ahí se fueron de nuevo; no recuerda que haya pasado otra cosa; después supo que fue detenido y que lo acusaban de andar con un bolso con una escopeta; vino a declarar por la familia de él, por una tía, que si podía declarar por lo que había visto ese día; el vehículo lo había controlado el día anterior; tiene antecedentes penales; trabaja en construcción actualmente, es carpintero; actualmente está como jornal; no ha sido citado a la Fiscalía a declarar; Carabineros ni Investigaciones le ha preguntado sobre estos hechos; que ha estado en tribunales y en tribunales orales, donde ha visto como se desarrollan los juicios, ha sido objeto de varios juicios, ha sido condenado por distintos delitos, como robos, lesiones, tráfico ilícito de drogas, amenazas, por porte de arma de fuego artesanal, ha estado privado de libertad varias veces; lo fiscalizaron funcionarios de Civil de la 4ª Comisaría, no sabe los nombres, los conoce porque siempre andan en el sector controlando; dice que Guido fue detenido porque lo subieron al vehículo los funcionarios de civil; llama control cuando le piden carné en la vía pública y detenido dice porque lo subieron al vehículo; ese día a él –Guido- no lo soltaron, no apareció más; la mamá de Guido se llama Irma, le dijo que se lo habían llevado, no le dijo el por qué, la casa de la señora Irma está a unos 70 metros del lugar de donde se llevaron a Guido; el vehículo regresó a sacarle foto a un bolso en el mismo lugar que detuvieron a Guido, es un bolso que bajaron ellos, sólo vio que lo abrieron, sacaron fotos y luego lo subieron, nunca sacaron nada del bolso, se veían los flash; vio cuando abrieron el bolso, pero desde unos 50 metros no vio el contenido; los funcionarios se subieron, retrocedieron y se fueron por Finlandia hacia el cerro Amarillo; ese día estaba oscuro, pero con luces de los postes encendidos; era un bolso de mano, pero la forma no sabría decir; alrededor de la mochila estaban los funcionarios, veredas, casas, vehículos que se estacionan en la calle, de los dueños que viven en el pasaje; vehículos viejos que dejan los vecinos, no sabe marca ni modelo; vehículo café, había uno blanco, no recuerda bien, y una tipo Fiorino como camioneta y a parte el de la policía que estaba en la calle; el bolso estaba en la vereda, ahí lo dejaron ellos para sacarle fotos, los vehículos estaban estacionados entre la vereda y las casas; el bolso estaría a unos dos metros del vehículo; no recuerda a qué vehículo estaba más cercana; los vehículos que estaban cerca eran los antiguos; el vehículo de los funcionarios en la calle, y los vehículos antiguos al lado de las casas; el vehículo de la policía debería estar como a un metro y medio de los autos antiguos; no recuerda color ni tono del bolso de mano.

**OCTAVO: Hechos acreditados.** Que el Tribunal, apreciando la prueba antes referida con entera libertad y sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, ha llegado a la convicción que se encuentran acreditados más allá de toda duda razonable, los siguientes hechos:

**Que el día 13 de mayo de 2020, momentos previos a las 19:40 horas, cuando personal de la Cuarta Comisaría de Carabineros de Hualpén, vistiendo de civil, se encontraba patrullando la población 18 de Septiembre de la citada comuna, al llegar a**

las cercanías de la intersección de calles Finlandia y Roma, divisó un sujeto de ropas claras y jockey que tapaba su rostro, quien portaba un bolso negro en sus manos – quien posteriormente fue individualizado como el encartado Guido Alberto Toloza González -, el cual, al percatarse de la presencia policial, intentó evadir la presencia policial dirigiéndose más rápido por el pasaje Roma, donde, a la altura del N° 2977, lanzó el bolso que portaba consigo, dejándolo a un costado de una camioneta que se encontraba estacionada en el lugar, procurando ocultarlo, siendo interceptado y fiscalizado por la policía, no contando con documento de identificación alguno, contexto en el cual se registró el bolso negro –del tipo mochila- lanzado previamente, descubriendo que Toloza González mantenía bajo su posesión y guarda, pues portaba al interior del mismo, un arma de fuego de fabricación artesanal del tipo escopeta hechiza, compuesta por dos cuerpos metálicos, la cual alojaba en su interior un cartucho de caza, color verde, calibre 12, sin percutir.

Tanto el arma de fuego y la munición referida se encontraban aptas para ser utilizadas como tales y, el encartado Toloza González no contaba con permiso alguno ni con autorización que lo habilitara para el porte y/o tenencia de dichas especies u otras de la misma entidad.

**NOVENO: Análisis de los hechos probados.** Que para dar por establecidos los hechos consignados en el motivo precedente, se ha tenido en consideración lo siguiente:

El testimonio claro, preciso y coherente de los funcionarios de Carabineros de Chile Gabriel Segundo Castillo Ferrada y Carlos Andrés Santibáñez González en cuanto relataron que el 13 de mayo de 2020, a eso de las 19:40 horas mientras patrullaban por la población 18 de septiembre de la comuna de Hualpén, en una ronda preventiva, en calle Finlandia con pasaje Roma divisaron a una persona de sexo masculino, que vestía ropas claras, con jockey, de contextura delgada, de 1,70 de altura aproximadamente, que llevaba algo entre sus manos, quien al ver la presencia policial, apuró el paso hacia pasaje Roma, bajó la mirada y ocultó el rostro con la visera del jockey, sin perderlo de vista y a la altura del 2977 del pasaje Roma arrojó la especie que portaba a un costado de una camioneta estacionada en el pasaje, unos cuantos metros más allá le dieron alcance y le efectuaron un control de identidad al existir indicio que lo ameritaba; agregan que la persona no portaba ningún documento de identidad para acreditarla, procediendo a subirlo al carro y verificar lo que había arrojado; se trataba de un bolso negro –tipo mochila- que al abrirlo contenía un arma de fuego del tipo escopeta de fabricación, compuesta de dos tubos metálicos y en uno de ellos alojaba un cartucho color verde, calibre 12; ante esta situación procedieron a la detención de la persona, la trasladaron hasta otro sector para pedir colaboración y proceder al traslado del detenido: Agregan, que el vehículo en que se trasladaban es institucional, pero sin los colores blanco y verde, era gris, con una baliza sobre el tablero, el cual utilizan de civil, vehículo que es conocido en la población porque siempre transitan por ella. Castillo Ferrada mencionó que ubicaba al detenido por unos procedimientos anteriores. Ambos testigos reconocieron al acusado como la persona a quien detuvieron y el arma de fuego y la munición, así como Castillo reconoció cinco fotografías del procedimiento, en las que se

aprecia el lugar donde fue hallada la mochila con el arma y el cartucho y tomas cercanas de la evidencia.

Del mismo modo está la declaración del funcionario de Carabineros, Javier Alejandro Sandoval Hinojosa quien dio cuenta de las diligencias efectuadas por orden del Ministerio Público, esto es, tomar declaración a los funcionarios aprehensores los cuales señalaron no tener nada más que agregar a la declaración adjuntada al parte policial, además de remitir un disco compacto con las fotografías tomadas el día del procedimiento y otro disco compacto con el audio del procedimiento, recabado en la CENCO, explicando los audios, afirmando que en la última pista se escucha al funcionario indicar a la central que el sujeto es “desconocido del personal” y no ha podido recabar su identidad.

Igualmente se halla el relato del perito Cristian Esteban Román Rubiera, que manifestó haber peritado el arma artesanal tipo escopeta, consistente en dos tubos metálicos, uno denominado tubo cuerpo y el otro tubo cañón, describiendo sus dimensiones, agregando que el cartucho se aloja en el tubo cañón y que en el tubo cuerpo una extremidad se encuentra obturada y en su interior se aloja una aguja percutora, explicando el funcionamiento de dicha arma, la que se encontraba apta para el disparo, pues efectuó la prueba de disparo con el cartucho incriminado. También peritó un cartucho calibre 12, color verde, el que se encontraba en regular estado de conservación, sin signos de haber sido percutido, el cual se encontraba apto para el disparo, pues fue utilizado en el arma incriminada, obteniéndose una vaina, cartucho compatible con el arma artesanal. El perito reconoció tanto el arma como la vaina que le exhibió el fiscal, como la evidencia que peritó, así como dos fotografías de la evidencia en cuestión.

También se cuenta con la pericia realizada por la bioquímica forense María Macarena Santander Gidi, quien peritó el arma hechiza en búsqueda de iones nitritos que resultan de la deflagración de la pólvora, siendo el resultado positivo en ambos tubos metálicos, concluyendo que el arma fue disparada, sin poder determinar fecha ni número de disparos, como tampoco la última vez que fue aseada. Esta perito reconoció el arma que le fue exhibida como la que peritó.

A todo lo anterior se debe sumar la evidencia material consistente en la escopeta de fabricación artesanal y el cartucho calibre 12, color verde, la que fue incorporada por el Ministerio Público a través de la exhibición y reconocimiento. Además de las fotografías tomadas en el sitio del suceso, donde aparece la misma evidencia y la mochila negra en la que estaban, así como las tomadas por el perito Román Rubiera. Lo que se ve refrendado con los oficios del Laboratorio de Criminalística de Carabineros que remite la pericia a la Fiscalía y el arma con su cartucho correspondiente, a la Autoridad Fiscalizadora, con la cadena de custodia.

De igual modo, está el oficio de la Autoridad Fiscalizadora de Talcahuano N° 6442/2379/2020, en el que se informa que el acusado Toloza González no cuenta con armas inscritas ni permiso para tener o portar armas de fuego ni municiones ni tampoco registra permiso para compra de municiones.



Finalmente, está el disco compacto, reconocido por Sandoval Hinojosa, donde consta el audio entre los funcionarios aprehensores y la Central de Comunicaciones de Carabineros el día del procedimiento.

Así las cosas, la prueba rendida en el juicio por el Ministerio Público es apta para dar por acreditados los hechos establecidos en el considerando precedente.

**DÉCIMO: Calificación jurídica de los hechos probados.** Que los hechos que se han tenido por acreditados en el motivo octavo, configuran el delito de porte de arma de fuego prohibida, previsto y sancionados en los artículo 3° inciso 3° y 14, todos de la Ley N° 17.798, sobre Control de Armas, en grado de desarrollo de consumado.

En efecto, la escopeta de fabricación artesanal y que estaba cargada con un cartucho calibre 12, fue encontrada en la mochila que portaba el acusado, quien al ver la presencia policial la arrojó a un costado de una camioneta blanco con negro, objeto con el que fue visto momentos antes por el personal aprehensor, tal como lo sostuvieron los carabineros Castillo Ferrada y Santibáñez González y ha quedado asentado en el motivo precedente.

La circunstancia de estar el arma artesanal y el cartucho calibre 12, del mismo calibre que el arma, aptos para el disparo y tratarse de un arma de fuego, fue probado con las aseveraciones del perito Román Rubiera, quien realizó la prueba de disparo utilizando el armamento incriminado y el cartucho dubitado; y que el porte de esta arma se encuentra prohibido está previsto en los artículos 3° inciso tercero y 14° inciso 1° de la Ley sobre Control de Armas, mientras que la prohibición del porte de municiones, sin la autorización respectiva, se consagra en el artículo 9° del mismo cuerpo normativo.

Se debe agregar, que la perito Santander Gidi corroboró con su pericia que el arma del tipo artesanal había sido disparada anteriormente, a través de la prueba de Griess, sin poder establecer fecha de disparo ni cuántas veces se disparó el arma.

En lo concerniente al delito de porte ilegal de municiones, conforme al principio de consunción, el disvalor de la conducta ejecutada por Toloza González de portar un cartucho calibre 12, mismo calibre que el de la escopeta artesanal, y cuya operatividad se comprobó con esa misma munición dubitada, es decir, cartuchos funcionales al arma, aparece cubierto y agota el contenido prohibitivo con el reproche que el legislador prevé en el delito de porte de arma de fuego prohibida, excluyendo por tanto el tipo penal de porte ilegal de municiones, por lo que habrá que absolver al acusado de este delito.

**UNDÉCIMO: Participación del acusado.** Que en los hechos tenidos por acreditados en el motivo octavo y calificados jurídicamente como delito de porte de arma de fuego prohibida, le ha correspondido al acusado Guido Alberto Toloza González, una participación en calidad de autor.

Ciertamente, los elementos de prueba ponderados en esta sentencia, especialmente los asertos de los policías que efectuaron el procedimiento el 13 de mayo de 2020, llevan al convencimiento de este Tribunal, más allá de toda duda razonable, que el enjuiciado actuó en calidad de autor ejecutor en el delito que el Ministerio Público le imputó.

De este modo, la participación del incriminado queda comprendida en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

**DUODÉCIMO: Conclusión.** Que con la prueba producida y no desvirtuada, este Tribunal ha adquirido la convicción, más allá de toda duda razonable, que la existencia del delito de porte de arma de fuego prohibida, formulada en la acusación por el Ministerio Público, ocurrido el 13 de mayo de 2020, fue acreditada durante el juicio oral y que en ellos efectivamente le cupo una participación culpable, en calidad de autor, al inculcado Guido Alberto Toloza González.

Respecto del delito de porte ilegal de municiones, tal como se razonara en la motivación décima, al estar subsumido en el delito de porte de arma de fuego prohibida, habrá que absolver al encartado Toloza González.

**DECIMOTERCERO: Análisis de los argumentos de la defensa.** La defensa finalmente solicitó la absolución de su representado fundado en que el procedimiento efectuado por los funcionarios aprehensores fue ilegal, pues no se ajustó a lo preceptuado en el artículo 85 del Código Procesal Penal y a la reiterada jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema que se refiere a los indicios que se deben efectuar para realizar dicha diligencia autónoma por las policías.

Que la defensa expuso diversos fallos de dicho tribunal en los cuales se menciona que un único indicio no es suficiente para efectuar el control de identidad, entre los cuales se menciona, ante la presencia policial arrojar un objeto al suelo, apurar el paso, cambiar de dirección o taparse el rostro.

También argumentó que en el presente caso nos encontramos en idéntica situación a los expresados en esas sentencias, por lo que si las acciones realizadas por su representado son insuficientes para configurar un indicio, el procedimiento deviene en ilegal, además de tornarse discriminatorio tomando en consideración que al menos el funcionario Castillo ubicaba al acusado y la población en la que se encontraba es conflictiva, al decir de los mismos funcionarios, del propio acusado y del testigo Vera Soto, presentado por la defensa.

Según la defensa, es ilógico que los funcionarios policiales circulen en un vehículo conocido por toda la población, si el objetivo es prevenir delitos y para pasar desapercibidos, no tiene lógica.

Finalmente, la defensa arguye que el testigo presentado por su parte, Marín Jordán Soto Vera, apodado John, declaró que al divisar a Guido, vio que no llevaba nada en las manos y acto seguido vio bajarse del vehículo –que él también ubicaba por haber sido controlado anteriormente- a dos civiles, funcionarios de carabineros, quienes pusieron a Guido contra la pared y se lo llevaron detenido. Yendo a avisar a la madre de Guido de la detención de su hijo, regresando al lugar de la detención, divisando que el mismo vehículo había vuelto y los “civiles” bajaron un bolso, lo pusieron en el suelo y le tomaron fotografías.

Lo ocurrido el 13 de mayo de 2020 debe mirarse y analizarse como un todo armónico y no aisladamente, como secuencias parcializadas sin conexión entre una conducta y otra que devienen de un mismo agente, como lo pretende la defensa.

Los funcionarios Castillo y Santibáñez vieron a una persona de sexo masculino, de 1,70 de altura, delgado, de vestimentas claras y con jockey, que transitaba por calle Finlandia al llegar al pasaje Roma, quien al ver la presencia policial, no sólo apuró el paso por pasaje

Roma, sino que bajó el rostro y lo tapó con la visera del jockey, para luego a la altura del 2977, arrojar a un costado de una camioneta estacionada, un objeto que llevaba en sus manos, unidad de comportamiento que generó en los agentes policiales la decisión de realizar un control de identidad.

Como puede apreciarse, la conducta desplegada por el acusado es de una entidad, aptitud y objetividad suficiente para conformar el indicio requerido por el artículo 85 del Código Procesal Penal, que tuvieron en cuenta los aprehensores para efectuar el control de identidad, el que no pudo realizarse, pues la persona no portaba ningún documento de identificación, procediendo al registro del objeto que había lanzado al suelo, resultando ser en definitiva, una mochila negra en cuyo interior estaba el arma y cartucho incriminados.

Que el vehículo haya sido conocido por el acusado, tal como éste lo admitió en su declaración, justifica más aún su actitud de eludir algún control policial, el propio encartado reconoció que el vehículo y a los funcionarios los ubicaba, por controles anteriores, lo mismo manifestó Castillo, en cuanto ubicaba al encartado por procedimientos anteriores.

Que la circunstancia que Castillo Ferrada ubicara al acusado y por lo mismo, no se justificaba el control de identidad según la defensa, debe señalarse que el acusado Toloza Fernández usaba mascarilla, propio de la pandemia, pero además del jockey y que bajó la visera del mismo y la cabeza, por lo que a la distancia Castillo no lo podía reconocer, sólo se percató de quién era cuando le requirió la documentación para verificar su identidad.

Si en el audio de la pista 6, Castillo manifestó a la central de comunicaciones que no tenía la identidad del detenido, y que era conocido de ellos o desconocido, resulta inocuo, pues quedó demostrado que el propio Castillo reconoció que lo ubicaba y, el propio acusado, igualmente indicó que conocía al personal policial.

En cuanto al testigo de la defensa, Vera Soto, si bien vio que Guido no portaba especie alguna en sus manos cuando fue detenido por Carabineros, puede deberse que no se percató que momentos antes lo había arrojado a un costado de una camioneta, lo que sí fue visto por Carabineros, pues tal como lo sostuvo Vera Soto, era de noche, luces del alumbrado público y estaba como a unos 50 metros, mientras que Carabineros no perdió de vista en ningún momento a Toloza, desde que lo divisó en Finlandia esquina Roma.

Respecto a que Vera vio que los mismos carabineros que detuvieron a Guido bajaron con un bolso y lo fotografiaron, puede deberse al momento en que se efectuó la fijación fotográfica por el personal policial; no olvidemos que Vera dijo que después de subido Guido al vehículo, éste retrocedió y se fue por Finlandia, suponiendo que a la Comisaría y él se fue a dar aviso a la mamá de Guido. Mientras que Castillo y Santibáñez señalaron que después de revisar la mochila, salieron con el detenido a un lugar seguro para pedir colaboración para el traslado del detenido –lo que fue corroborado con los audios escuchados en el juicio-, esto es, un carro con calabozo, ya que el vehículo en el que andaban no lo tiene. También manifestaron que procedieron a fotografiar la evidencia en el lugar en que fue encontrado, sin precisar el momento de esta diligencia, pudiendo coincidir con lo que vio Vera Soto.

De esta manera se descarta que haya sido el personal policial quien haya querido incriminar a Toloza González en el delito materia de esta causa, pues no hay antecedentes que justifiquen tal tesis, debiendo desestimarse este aspecto alegado por el acusado.

Por otro lado, el procedimiento realizado por Castillo y Santibáñez se encuentra ajustado a derecho, lo percibido por ellos constituyen un conjunto de antecedentes que configuran el indicio que autorizaba el control de identidad, esto es, la circunstancia que el acusado haya reconocido el vehículo perteneciente a “los civiles”, que haya apurado el paso, se haya bajado la visera del jockey cubriendo su cara y momentos después haya lanzado al suelo el objeto que portaba en sus manos, son suficientes antecedentes para estimar que en ese objeto, el acusado podía ocultar alguna cosa proveniente de un delito o que sirviera para cometer uno, que es lo que permite el artículo 85 del Código Procesal Penal para efectuar el control de identidad y posterior registro de la persona, de sus pertenencias y, en este caso, del objeto que momentos antes portaba en sus manos, que resultó ser la mochila negra que en su interior llevaba una escopeta del tipo artesanal, adaptada para alojar cartuchos calibre 12 y que en su interior tenía un cartucho de dicho calibre.

Que las acciones realizadas por el encartado es un indicio claro que la persona no quería ser sorprendida con una especie ilícita, pues no es normal que alguien se desprenda de sus pertenencias ante la presencia policial, haber apurado el paso y bajar la visera del jockey que usaba, para evitar ser visto, independientemente que usara mascarilla, exigencia sanitaria en estos tiempos de pandemia, por tal razón, y como ya se dijo, los funcionarios policiales estaban autorizados para efectuar el control de identidad y posterior registro, sin que infringieran el artículo 85 del Código Procesal Penal.

Por estas argumentaciones y lo razonado en los considerandos precedentes se rechaza la petición de absolución de la defensa.

**DECIMOCUARTO: Audiencia determinación de pena.** Que el Ministerio Público incorporó, a través de lectura resumida, en la audiencia de determinación de pena, el siguiente documento: Extracto de filiación y antecedentes del acusado, el cual registra numerosas condenas, ninguna de las cuales permiten configurar alguna circunstancia modificatoria de responsabilidad criminal.

**DECIMOQUINTO: Análisis de circunstancias modificatorias de responsabilidad criminal.** Que concurre la atenuante de la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, prevista en el artículo 11 N° 9 del Código Penal, pues el acusado declaró en el juicio y manifestó que al ver el vehículo plomo lo reconoció, porque siempre andaba por el lugar y era de los policías de civil, lo que permitió a este tribunal afianzar la convicción de condena, en cuanto que los funcionarios policiales manifestaron que la persona al ver el vehículo los reconoció, bajó la cabeza y la visera del jockey que usaba, cumpliendo dicha declaración con la función de ayudar a aclarar los hechos.

**DECIMOSEXTO: Determinación del quantum de la pena.** Que siendo la pena asignada al delito una de dos grados, esto es, presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo –de tres años y un día a diez años-, de conformidad al artículo 17 B inciso 2° de la Ley N° 17.798, la pena se impondrá en consideración a la atenuante

concurrente y a las circunstancias especiales del delito, esto es, que el arma hechiza estaba cargada con un cartucho calibre 12, apto para el disparo, lo que hace más peligroso el hecho, en consecuencia, se impondrá el grado inferior –tres años y un día a cinco años-, en un quantum superior al mínimo, tal como se dirá en lo resolutivo.

**DECIMOSÉPTIMO: *Sobre el comiso de las especies incautadas.*** Que de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del Código Penal en relación al artículo 15 de la Ley N° 17.798, sobre Control de Armas, deberá decretarse el comiso de los tubos metálicos y de la vaina, debiendo remitirse a los arsenales de guerra o a la autoridad correspondiente.

**DECIMOCTAVO: *Forma de cumplimiento de la pena.*** Que en atención a lo dispuesto en el artículo 1° inciso 2° de la Ley N° 18.216, resulta improcedente otorgarle alguna de las penas sustitutivas previstas en la referida ley.

A mayor abundamiento, tampoco se reúne el requisito del N° 2 del artículo 15 de la referida norma, por cuanto no se acompañó ningún antecedente social que permitiere concluir que una intervención individualizada de conformidad al artículo 16 de la misma ley, pareciere eficaz en este caso, para su efectiva reinserción social, toda vez, que no se ha acreditado un arraigo familiar y social y como tampoco que ejerciere un trabajo u oficio conocido.

**DECIMONOVENO: *Alegación de inconstitucionalidad de la defensa.*** Que la defensa ha señalado que este tribunal no debiera aplicar ni el inciso 2° del artículo 1° de la Ley N° 18.216 ni el 17 B de la Ley de Armas, por cuanto el Tribunal Constitucional los ha declarado inaplicables por ser discriminatorios.

Que al respecto ha de señalarse que este tribunal no puede dejar de aplicar las normas señaladas por encontrarse plenamente vigentes y porque las sentencias del Tribunal Constitucional sólo tienen efecto relativo para el caso en concreto.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 1°, 7°, 11 N° 9, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 21, 24, 25, 29, 31, 47, 50 y 74 del Código Penal; 1°, 36, 45, 46, 47, 49, 282, 295, 296, 297, 309, 323, 328, 329, 333, 338, 339, 340, 341, 342, 343 y 348 del Código Procesal Penal; 1°, 2°, 3°, 9°, 14, 15 y 17 B de la Ley N° 17.798, sobre Control de Armas; se declara:

**1°.** Que se **ABSUELVE** a **GUIDO ALBERTO TOLOZA GONZÁLEZ**, rol único nacional N° 16.039.135-9, ya individualizado, de los cargos que le formulare el Ministerio Público como autor del delito de porte ilegal de municiones, cometido en la comuna de Hualpén el 13 de mayo de 2020;

**2°.** Que no se condena en costas al Ministerio Público por haber tenido motivo plausible para enderezar acusación;

**3°.** Que se **CONDENA** a **GUIDO ALBERTO TOLOZA GONZÁLEZ**, rol único nacional N° 16.039.135-9, ya individualizado, como **AUTOR** del delito de porte de arma de fuego prohibida, cometido en la comuna de Hualpén el 13 de mayo de 2020, a la pena temporal de **CUATRO AÑOS (04)** de presidio menor en su grado máximo; a la inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena;

4º. Que no se condena en costas al acusado por haber sido representado por la Defensoría Penal Pública y por haber prestado declaración en juicio;

5º. Que atento a lo razonado en el considerando decimoctavo de esta sentencia, no se concede a Toloza González ninguna de las penas sustitutivas contempladas en la Ley N° 18.216.

La pena impuesta a Toloza González deberá cumplirla íntegra y efectivamente, y se le empezará a contar desde el 13 de mayo de 2020, fecha desde la cual se encuentra ininterrumpidamente privado de libertad, como consta en el acápite noveno del auto de apertura de juicio oral, refrendado en la audiencia de determinación de pena, haciendo un total de trescientos cincuenta y ocho (358) días, hasta el 05 de mayo de 2021, inclusive; y

6º. Se decreta el comiso de los tubos metálicos y de la vaina, referidos en el motivo decimoséptimo de la sentencia; debiéndose remitir estas especies a los arsenales de guerra, conforme lo prescribe el artículo 15 de la Ley N° 17.798, sobre Control de Armas.

Devuélvase a los intervinientes los medios de prueba acompañados en la audiencia del juicio oral, salvo las especies cuyo comiso se decretó.

Ejecutoriada esta sentencia, comuníquese al Juzgado de Garantía de Talcahuano, para los efectos legales pertinentes, remitiéndose los bienes caídos en comiso.

Regístrese y en su oportunidad archívese.

Redactada la sentencia por el juez Reynaldo Eduardo Oliva Lagos.

RUC N° 2000485780-2.-

RIT N° 29-2021.-

Pronunciada por los jueces titulares del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción, Milena Andrea Ubilla Carvajal, Presidente de Sala, Michel Sofía Bascur Postel y Reynaldo Eduardo Oliva Lagos. No firma el magistrado Oliva Lagos, no obstante haber concurrido al juicio y al acuerdo, por estar desempeñándose como ministro suplente en la ltma. Corte de Apelaciones de Concepción.-